

Castro, Juventino V. <i>El Ministerio Público en México. Funciones y dis-</i> <i>funciones.</i>	154
HÉCTOR FIX-ZAMUDIO	

Castro, Juventino V. <i>El Ministerio Público en México. Funciones y dis-</i> <i>funciones.</i>	154
HÉCTOR FIX-ZAMUDIO	

para utilizar el amparo, orientación que encontrarán en el libro que reseñamos y cuya amena lectura recomendamos ampliamente.

Héctor FIX-ZAMUDIO

CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*. "Editorial Porrúa", S. A., México, D. F., 1976, 185 pp.

Hasta la fecha no se ha estudiado en forma suficiente la figura del Ministerio Público, no sólo en nuestro país, sino tampoco en la ciencia procesal moderna, la que no ha llegado a una definición satisfactoria de una institución que asume numerosas facetas.

Con excepción de los análisis que se han hecho por nuestros procesalistas en los manuales y tratados de derecho procesal penal, derecho procesal civil y del juicio de amparo, son muy escasas las monografías que se han escrito sobre esta institución tan importante, y al respecto sólo podemos recordar los clásicos estudios de Isidro Montiel y Duarte en el año de 1890, y los redactados por Luis Cabrera y Emilio Portes Gil en 1932 y de José Aguilar y Maya en 1934, y por ello resulta de gran utilidad este estudio del distinguido profesor de la Escuela Libre de Derecho, que constituye una reelaboración de la obra que fue publicada por vez primera en el año de 1941.

Son constantes los debates que se han entablado sobre la naturaleza y las funciones del Ministerio Público en nuestro país, y en los diversos sectores procesales, pero especialmente en el derecho penal, en el cual asume su mayor relevancia, y podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que en ese importante campo que afecta tan profundamente la libertad humana, la institución se encuentra hipertrofiada, es decir, incurre en lo que el autor califica como disfunciones.

Por otra parte, y aquí radica precisamente la dificultad del examen de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no puede considerarse contra lo que comúnmente se piensa, como una institución unitaria, pues en realidad, en nuestro derecho asume funciones que corresponden a diversas figuras jurídicas, debido a la confusión entre el fiscal de Corte de las audiencias coloniales, el *Attorney General* de los países angloamericanos y el ministerio público de origen francés, que se mezclan en nuestro ordenamiento jurídico.

Como resulta natural, el profesor Castro dedica la mayor parte de su excelente monografía al examen del Ministerio Público en el proceso penal, tomando en cuenta su papel preponderante en este sector de enjuiciamiento y sus relaciones con el ejercicio de la acción penal y con la reparación del daño.

Coincidimos con el autor en cuanto a la necesidad del control judicial res-

pecto al ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, especialmente por lo que se refiere a la negativa de su ejercicio, o bien al desistimiento de la misma o la formación de conclusiones no acusatorias.

Este es el aspecto más delicado de las funciones del Ministerio Público como acusador en los términos del artículo 21 de nuestra Ley Suprema, que tanto la legislación como un sector importante de la doctrina y desde luego la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia —con excepción de alguna época en que por mayoría se adoptó un criterio distinto, que señala el profesor Castro— han interpretado en forma discutible —que el autor califica de inconstitucional—, en el sentido de que existe un verdadero monopolio del ejercicio de la acción penal por parte del propio Ministerio Público, y que por lo tanto, su actuación en el proceso queda fuera de la apreciación del poder judicial federal a través del juicio de amparo.

Como lo estima correctamente el autor, este criterio predominante desvirtúa una de las características esenciales de las atribuciones del Ministerio Público en el proceso penal, o sea el principio de la legalidad, ya que si no existe revisión judicial de la actuación del propio Ministerio Público, que depende totalmente del departamento ejecutivo, tanto en el ámbito federal como en las Entidades Federativas, en realidad se adopta el contrario principio de la oportunidad.

Todo esto deriva, como lo señala correctamente el profesor Castro, de una equivocada concepción del papel del ofendido en el proceso penal, a quien nuestra legislación le ha privado del carácter de parte así sea subsidiaria, por considerar que si la acción penal tiene carácter público —lo cual ocurre también en todas las ramas de enjuiciamiento—, el propio ofendido no puede disponer de la misma, lo que también es cierto, pero de este razonamiento no se concluye, como lo hace la mayoría de los tratadistas y la jurisprudencia, de que la víctima carece de toda función procesal, a no ser respecto a la reparación se considera parte de la pena y la responsabilidad civil proveniente del delito.

A este respecto debe recordarse que en las Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal que se efectuaron en la ciudad de México en el mes de febrero de 1960, se aprobó por una mayoría de los participantes, la conclusión de que el Ministerio Público no debe monopolizar el ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público en el proceso civil, su situación es todavía más ambigua, ya que en ocasiones interviene como actor o demandado en defensa de los intereses patrimoniales de la Nación o de las Entidades Federativas y en otras simplemente como representante de los intereses sociales en los procesos relativos a los ausentes, incapaces y los inte-

reses familiares pero su actuación en la realidad es bastante limitada, especialmente tratándose de nuestro proceso civil que es bastante tradicional.

Recientemente se están renovando los estudios sobre el papel del Ministerio Público en este sector del enjuiciamiento, como lo demuestra la circunstancia de que se hubiese abordado este tema en el IX Congreso Internacional de Derecho Comparado, efectuado en la ciudad de Teherán, Irán, durante los días 27 de septiembre a 4 de octubre de 1974.

Finalmente, el profesor Castro estudia la situación del Ministerio Público en el juicio de amparo, en el cual lo califica de *opinante social significado*, en tanto que un sector de la doctrina y también la jurisprudencia, lo llaman parte reguladora o parte equilibradora en el propio amparo, tomando en cuenta que la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo, considera al propio Ministerio Público como parte en el procedimiento respectivo, a pesar de que carece de las atribuciones que caracterizan a la verdadera parte, pues se limita a formular dictamen en los casos que la misma ley establece.

En este campo cabe llamar la atención de que con frecuencia se omite considerar el papel del ministerio público que ha actuado como acusador en el proceso penal ordinario, y que no consigna el invocado artículo 5º pero sí el diverso artículo 180 de la misma Ley de Amparo, que le otorga el carácter de tercero perjudicado, es decir de una verdadera parte, muy diversa de la del ministerio público federal en su calidad de simple dictaminador.

A esta altura examina el profesor Castro el problema relativo a la naturaleza constitucional del Ministerio Público, que abordaron en su época los distinguidos juristas Luis Cabrera, Emilio Portes Gil y José Aguilar y Maya.

Lamentamos discrepar con el criterio del autor respecto a las dos funciones contradictorias de los Procuradores Generales, tanto de la República, como del Distrito Federal y de las Entidades Federativas, es decir, la asesoría y representación jurídica de las respectivas Entidades, de la del Ministerio Público propiamente dicho, distinción que con agudeza había señalado Luis Cabrera desde 1932 (*La misión constitucional del Procurador General de la República*), actualmente reproducido en el tomo de las *Obras Completas*, relativo a *Obra Jurídica*. México, 1974, pp. 5-21).

Consideramos que no se multiplican los entes sin necesidad cuando el propio Luis Cabrera señalaba la necesidad de crear dos órganos para realizar estas funciones tan diversas, y podemos señalar como ejemplo lo dispuesto por la Constitución Venezolana de 1961, la que distingue claramente la Procuraduría General de la República como órgano asesor y representante de la Federación, cuyo titular es designado por el Presidente de la República con aprobación del Senado (artículos 200-203); del Ministerio Público, como órgano persecutorio y acusador en materia penal, y cuyo jefe, llamado Fiscal General

de la República es nombrado por las dos Cámaras del Congreso Federal (artículos 218-222).

Como apéndice, el profesor Castro incluye dos capítulos de legislación comparada, tomados de la obra del tratadista italiano Francesco Siracusa sobre *Il Pubblico Ministero*, que el mismo autor reconoce poseen sólo interés histórico, y si bien este apéndice puede tener alguna utilidad en ese sentido, nos atrevemos a formular la recomendación de que, en una próxima edición deben actualizarse los datos respectivos, debido a la dinámica evolución de la institución en los ordenamientos jurídicos de nuestra época.

Quedan muchas reflexiones, si no en el tintero sí en la máquina de escribir, sobre un tema inagotable y de enorme trascendencia, respecto el cual todavía queda mucho por decir, particularmente en nuestro país.

Todo lo anterior nos lleva a recomendar la lectura del cuidadoso estudio, preciso y claro como todos los del autor, de este nuevo libro del profesor Castro, que en los últimos años ha realizado varias aportaciones importantes a la bibliografía jurídica mexicana, que por fin parece despertarse de su letargo.

Héctor FIX-ZAMUDIO

FAJNZYLBERG, Fernando y MARTÍNEZ TARRAGO, Trinidad. *Las empresas transnacionales. Expansión a nivel mundial y proyección en la industria mexicana*. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, 423 pp.

El volumen que presentamos de los economistas Fajnzylberg y Martínez, constituye parte de una investigación de mayor aliento que se realizó en México en relación a las empresas transnacionales. Se trata de un detenido estudio que comprende dos secciones. Las variables internacionales que determinan el comportamiento de las empresas transnacionales centradas esencialmente en los Estados Unidos, Japón, el Mercado Común Europeo y, subalternamente, los países socialistas, y las múltiples relaciones y efectos en la América Latina. Metodológicamente, los autores utilizan la expresión transnacional como empresas cuyo origen, dirección y propiedad corresponde a residentes de un país desarrollado de economía de mercado y que realizan actividades productivas a escala internacional. Esto es, siguen la tesis correcta que distingue dichas empresas de las multinacionales que se diseñan en el marco del Acuerdo de Cartagena y del SELA.

En la segunda parte, se analiza con una profusión de datos empíricos la situación concreta de las empresas transnacionales en el contexto de la industria mexicana, concluyendo los autores que el comportamiento global explicado a